

EL RAMO

PERIÓDICO INDEPENDIENTE DE PRIMERA ENSEÑANZA, DEFENSOR DE LOS INTERESES DEL MAGISTERIO

Precios de suscripción

Un año 6 pesetas
Un semestre 3 »
Un trimestre 1 50 »
Número suelto 15 céntimos

PAGO ADELANTADO

Anuncios á precios convencionales.
Comunicados á 25 céntimos línea.

NO SE DEVUELVEN LOS ORIGINALES

Se publica todos los jueves

LA CORRESPONDENCIA, AL EDITOR

RAMIRO EL MONJE, NÚM. 35

Las consultas se contestarán en la sección correspondiente

Puntos de suscripción

Se suscribe en la librería de don Leandro Pérez, calle de Ramiro el Monje, núm. 35, y en las cabezas de los partidos, casas de los correspondientes del mismo.

Los que no avisen el cese oportunamente, se considerarán como suscriptores.

SUMARIO

Sección doctrinal.—Las instrucciones.—Las escuelas de adultos.

Sección oficial.—Real orden reglamentando los pagos de primera enseñanza.—Circular de la Junta á los Ayuntamientos para que manifiesten si quieren pagar directamente á los maestros.—Circular de la Junta convocando á elección de habilitados.

Crónica provincial.—Un maestro económico.—Ordenes necesarias.—Las circulares.—Sesión.

Sección doctrinal

Las instrucciones

Ya ha publicado la *Gaceta de Madrid* las instrucciones del ministerio de Instrucción pública para implantar el decreto llamado de pagos.

Aunque no las hemos estudiado con la detención necesaria para formar juicio exacto de ellas, diremos algo de la impresión que nos ha producido la ligera lectura que hemos hecho de la Real orden de referencia.

Abraza en nuestro concepto tres partes: la primera, de la organización del servicio; la segunda, de la elección de habilitados, y la tercera, de la liquidación de las actuales cajas especiales de primera enseñanza y de la forma que en lo sucesivo han de percibir y distribuir los fondos los habilitados.

En cuanto á la primera parte, parécenos que las instrucciones han mejorado mucho el decreto, y ya no cabe duda ninguna que las Delegaciones de Hacienda, previo el pago de los Municipios, entregarán á los habilitados, no sólo las atenciones del personal y material, sino igualmente las retribuciones y alquileres de casas y escuelas; en fin, todo el importe del capítulo

cuarto del presupuesto referente á la instrucción primaria.

Este es un punto esencialísimo á que había que atender, y el ministro lo ha hecho cumplidamente.

En cuanto á los pagos, cuando haya dinero en la Hacienda, tampoco se hará esperar si se cumple lo preceptuado; desde el día primero al 10 de los meses de Octubre, Enero, Abril y Julio, habrá debido llegar el dinero á manos de los maestros. El precepto que se refiere á este punto es tan terminante que nosotros no vemos el medio de que nadie de los que intervienen en el pago de las atenciones de primera enseñanza pueda eludirlo.

El día 10 de los meses antes mencionados han de presentar los habilitados en las Secretarías de las Juntas de Instrucción pública las cuentas del anterior trimestre, ó sean los recibos de todos los maestros perceptores, que serán los verdaderos justificantes. El dinero del maestro ó maestros que no haya sido recibido por los interesados en esa primera decena, será reintegrado por los habilitados á la Delegación de Hacienda, y el interesado ó interesados no podrán ya percibirlo hasta que llegue el del trimestre próximo. Por esto será preciso que los maestros se apresuren á recoger de manos de su respectivo habilitado las cantidades que entregue la Hacienda en los primeros días del mes subsiguiente al en que termine el trimestre.

Una dificultad se podrá presentar á los maestros para saber si tienen ó no consignado algo de lo que les corresponde percibir, bien por el trimestre finado ó bien por otros atrasados, pero esa dificultad será fácil de obviar insertando en el *Boletín oficial* las sumas consignadas en la relación de la Hacienda que ha de presentarse á la Secretaría de la Junta de Instrucción pública.

Suponemos que así lo acordará la mencionada Corporación. Si no lo hiciere, nosotros, con la autorización debida, la insertaremos en este semanario.

No se nos oculta que la nueva reforma ha de ofrecer ahora algunas dificultades en su planteamiento, dificultades que se irán venciendo poco á poco.

Respecto de la elección de habilitados, punto muy importante para nuestros compañeros, hemos de decir poco, puesto que la circular que sobre este tema ha publicado la Junta, da instrucciones claras y precisas para ello. Estúdiénla los interesados en la «Sección oficial» de este número, y verán que están previstos todos los detalles. Únicamente hemos de decir que la función del habilitado es delicada é importante, ya porque él está llamado á distribuir á los partícipes los fondos entregados por la Hacienda y hacer los descuentos legales, lo que exigirá operaciones complicadas de contabilidad puesto que en nuestro concepto ha de pagarse á cuenta, y ya también porque las operaciones de la habilitación no han de ser una rémora para que el dinero, poco ó mucho, llegue á manos de los partícipes dentro de los plazos señalados por el ministro. Personas formales é inteligentes y amantes del profesorado, necesitan los maestros para el desempeño de estos cargos.

Como el día 9 del próximo mes de Septiembre es el señalado para la elección, se hace preciso que no se duerman en las pajas nuestros compañeros.

Otra novedad ofrece el decreto de pagos. Es la de autorizar á los Ayuntamientos para que puedan satisfacer directamente las obligaciones de primera enseñanza en los pueblos. Necesitan solicitarlo de la Junta con la aquiescencia expresa de los maestros, los cuales han de hacerlo constar así en las instancias que dirijan á aquellas corporaciones.

Será esta parte del decreto de difícil solución para algunos de nuestros compañeros. No han de oponerse, en nuestro concepto, obstinadamente á los deseos del Municipio si éste muestra interés en administrar esos fondos, ni han de allanarse á sus pretensiones si tienen dudas de que aquellos puedan y quieran cumplir los compromisos contraídos voluntariamente. Los maestros han de vivir en los pueblos, y siempre les conviene marchar en armonía con las autoridades locales. Tampoco deben mostrar demasiadas suspicacias, ya que el ministro lo ha previsto todo. En cuanto un Ayuntamiento deje de cumplir sus compromisos un trimestre, dejará de gozar del derecho concedido, y entrará en la masa general de los demás Ayuntamientos. Tampoco autoriza el decreto para pagar direc-

tamente á los maestros á todos aquellos municipios que en la fecha de su implantación adeuden algo por atrasos.

De la liquidación de las cajas no hemos de ocuparnos en este trabajo. Afecta exclusivamente al personal de las Secretarías, el cual tiene tela cortada para rato. Es muy posible que esta labor retrase algún tanto la resolución del próximo concurso, y aún el despacho de algunos otros asuntos que afectan directamente á la Junta de Instrucción pública.

Extrañarán nuestros lectores que nada hayamos dicho en el decurso de estas líneas respecto del pago de los atrasos. Poco dicen las instrucciones respecto de esta importante cuestión, que es vitalísima y de grande interés para muchos de nuestros abonados.

Parécenos que las Delegaciones de Hacienda la plantearán del siguiente modo, sino reciben órdenes en contrario. Entregarán el importe de los recargos sobre las contribuciones directas y demás recursos afectos á las obligaciones de primera enseñanza para pago de los trimestres que se sucedan; si queda algún sobrante será destinado á cubrir atenciones atrasadas.

Sensible es que los maestros no cobren ahora lo que se les adeuda de trimestres anteriores; no obstante, confiamos en el celo del ministro que ha implantado la reforma y en el de los Delegados de Hacienda, convertidos en ordenadores de pagos para el concepto que nos ocupa, para dar solución satisfactoria á este problema que tanto y tan fundadamente preocupa al magisterio.

Nosotrós hemos recibido buenas impresiones de los altos empleados de la Delegación de esta provincia, interesados todos en que se plantee la nueva reforma con regularidad, y en que no sufran gran quebranto los intereses del magisterio.

Dios quiera que así sea.

DE ACTUALIDAD

LAS ESCUELAS DE ADULTOS

Parece que la instauración de escuelas de adultos como consecuencia del artículo 84 del último Reglamento, preocupa poco á las autoridades. Será una lástima que tal idea se olvide. Es un precepto bueno, y no hay tantas cosas buenas en el Reglamento para que se las vaya abandonando.

Asunto tan interesante, tan capital para la cultura popular, no debe quedar relegado á un simple artículo en los postres de un Reglamento. Necesita mayores solemnidades, mayor publicidad. Hay que

hacer un precepto más ostensible á los pueblos, poniendo de manifiesto su importancia, su carácter obligatorio, y ordenando que sin falta se consigne en presupuesto el gasto correspondiente. De otra suerte se demostrará que no hay interés alguno en que tal artículo se cumpla ó no, y que es una de tantas cosas como se incluyen á veces en los reglamentos por si hay alguien que tenga la bondad de atenderlas.

Mas no basta en el caso actual asegurar la instauración de esas escuelas, aunque ello es ahora lo más urgente. Hace falta mucho más, porque hay que organizar esas clases en todas sus partes, proveerlas de medios para que funcionen, hacer de modo que el ir á la escuela no sea un acto de heroísmo para maestro y discípulos. ¡En tales condiciones se verían pronto desiertas!

Nada más fácil que decir «habrá escuela de adultos»... pero ¿y de dónde se pagan los gastos de alumbrado, que representan bastante en todo un curso de lecciones nocturnas? Porque no ha de olvidarse que si los adultos han de escribir y han de leer, por ejemplo, no lo han de hacer á obscuras, ni ha de bastarles con una sola luz, como basta para estar de conversación ó tertulia. ¿De dónde se sufragan esos gastos? Hay que determinarlo.

Libros necesitan si han de leer, papel, plumas y tinta si han de escribir, etc., ¿con qué se adquieren? ¿Ha de comprarse cada alumno cuánto necesite? Se dirá quizá que se les facilite papel, tinta, etc., del material de la escuela de niños. Creemos que es una solución. Mas váyase con mucho tiento, que una escuela de 625 pesetas, donde ya habrá de establecerse otra de adultos, tiene para material unas 130 pesetas, deducidos todos los descuentos. Con tal cantidad hay que proveer á veces de todo lo necesario á setenta ú ochenta alumnos todo un año. Véase si hay modo de hacer el milagro de que tan reducida cantidad llegue además á la escuela de adultos. No vaya á resultar con la consignación del material lo que con las famosas caperuzas de Sincho.

Y aún queda el capítulo no despreciable de la calefacción. Las clases se han de celebrar de noche; los locales son ciertamente poco abrigados, y las noches de invierno no se recomiendan por la templanza del ambiente... ¿Han de estar los alumnos tiritando de frío el tiempo que pasen en la escuela? Pues no vuelven á ella, y ¡adiós escuela de adultos! Como se ve, el capítulo de calefacción es importante para que la reforma no fracase ¡por falta de calor!

Resumen: el Sr. García Alix no pensó más que en asignar un mínimo de gratificación al maestro por su trabajo. Pero esas escuelas imponen gastos de alumbrado, de calefacción, y de material de enseñanza inevitables. ¿Quién los paga? ¿El Ayuntamiento en capítulo especial de su presupuesto? ¿la consignación del material de la escuela primaria? ¿los mismos adultos que concurren á recibir la enseñanza, ó combinando varios de esos procedimientos?

Y no son los citados los únicos puntos que en esta materia tiene que resolver la superioridad. Hay que determinar, por ejemplo, en qué época han de comenzar las clases y cuándo deben acabar, la duración de las lecciones, los medios de fomentar la asistencia, etc., etc.

Si el Sr. García Alix tiene verdadero interés, como lo tenemos nosotros, en que haya escuelas de adultos, ya ve como no basta con haberlo dicho en la *Gaceta*, sino que hacen falta otra multitud de medidas complementarias absolutamente indispensables. Y vea también comprobado lo que no ha muchos días le anunciábamos. El trabajo, el verdadero trabajo reformista, comienza realmente ahora, ó todo se habrá perdido.—A.

(De *El Magisterio Español*).

Sección oficial

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden

Para llevar á efecto lo mandado en el Real decreto de 21 de Julio último sobre pago de las obligaciones de primera enseñanza;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del reino, se ha servido dictar las instrucciones siguientes:

1.^a Las Juntas provinciales de Instrucción pública llevarán desde el 1.^o de Julio último, y con la mayor escrupulosidad, los libros necesarios del movimiento del personal de cada escuela pública municipal de las de la provincia, al objeto de conocer en todo momento lo que debe abonarse á los maestros y á la Junta Central de derechos pasivos del magisterio, según estén aquellas provistas ó vacantes.

2.^a Para el mejor cumplimiento de lo que se preceptúa en la disposición anterior, los oficiales de contabilidad nombrados en virtud de lo dispuesto en el art. 12 de la Instrucción de 8 de Noviembre de 1882 seguirán prestando sus servicios en la Secretaría de las Juntas provinciales de Instrucción pública con igual carácter, quedando subsistente, respecto al sueldo de este funcionario y á la gratificación del Secretario de la Junta, lo dispuesto en los artículos 13 y 11 de la misma.

3.^a Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública quedan obligados á comunicar á los habilitados de los maestros y á la Junta Central de derechos pasivos del magisterio las fechas de los nombramientos, posesiones y ceses de los maestros y auxiliares propietarios é interinos, así como el tiempo que estuvieran vacantes las escuelas y auxiliares.

4.^a Las Juntas provinciales de Instrucción pública darán conocimiento á los habilitados y á la Junta Central de derechos pasivos de las relaciones por partidos judiciales que los Delegados de Hacienda remitirán á aquellas Corporaciones en la primera quincena del mes de cada trimestre, expresivas de las cantidades disponibles por cada pueblo para las atenciones de primera enseñanza.

5.ª Las cantidades que las Delegaciones de Hacienda tengan disponibles de cada pueblo para el pago del trimestre, se aplicarán: primero, à personal; segundo, à material; tercero, à retribuciones donde estén concertadas; cuarto, à indemnizaciones de casa-habitación de los maestros; y quinto, à gratificaciones, material por enseñanza de adultos y alquileres de casas escuelas.

6.ª Los habilitados formarán las nóminas por trimestres separados, con arreglo à los datos que les hayan comunicado las Juntas, y no acreditarán à los maestros en aquellas ni en otros documentos por los demás conceptos de pagos expresados en la prevención anterior mayor suma que la que se haya hecho constar como disponible para cada pueblo en la relación de la Delegación de Hacienda. Las nóminas se cerrarán el día 20 del último mes de cada trimestre, como dispone el art. 7.º del Real decreto de 21 de Julio próximo pasado, y se presentarán con los justificantes necesarios en las Juntas provinciales el día 22.

7.ª Las Juntas provinciales de Instrucción pública examinarán las nóminas que presenten los habilitados, y si las encontraran conformes con lo que resulte de sus libros de contabilidad, las prestarán su aprobación, firmándolas el Secretario, con el visto bueno del Gobernador, Presidente, y remitiéndolas à las Delegaciones de Hacienda el día 26 del último mes del trimestre, para que estas dependencias puedan ordenar su pago à los habilitados antes de finalizar dicho mes, al objeto de que los maestros perciban sus haberes en los primeros días del mes siguiente.

8.ª Los Secretarios de las Juntas provinciales remitirán à las Delegaciones de Hacienda, juntamente con las nóminas y relación de los recursos disponibles que hubieran recibido de la misma, un estado por duplicado de las cantidades líquidas que deben librarse à los habilitados por toda clase de conceptos, y las que corresponde entregar al Banco de España para la Junta de derechos pasivos por los diferentes descuentos, à fin de que pueda ordenarse el pago de todo en un solo mandamiento expedido à favor de éstos. El ingreso en el Banco de España de lo correspondiente à derechos pasivos del magisterio se hará por los mismos habilitados en el acto de cobrar el cheque que les ha sido entregado por importe del libramiento, por medio de ingreso en la cuenta corriente de la Junta Central.

Los habilitados presentarán los resguardos de la cantidad ingresada en el Banco para derechos pasivos en las Juntas provinciales de Instrucción pública, à fin de que en el mismo momento se les entregue un cheque transferencia de igual cantidad para la Junta Central.

Practicadas las operaciones que sean precisas en el Banco, el habilitado presentará en la Delegación de Hacienda el resguardo, y ésta, después de tomar razón de él, se los devolverá con la nómina y demás documentos de pago, quedando obligados de entregar el referido resguardo en la Junta provincial para su remisión à la Central de derechos pasivos.

De las dos relaciones que han de formar las Juntas provinciales, una de ellas se quedará en las Delegaciones de Hacienda, y la otra, en la que pondrá el conforme dicha Delegación, se entregará à la Junta provincial, para que ésta la remita en seguida à la Central de derechos pasivos.

9.º Verificado el pago por los habilitados à los

maestros que figuren en las nóminas, entregarán éstas debidamente justificadas à los diez días de haber hecho efectivo el libramiento en las Juntas provinciales, y si estas Corporaciones las encontraran conformes, expedirán certificación firmada por el Secretario, con el V.º B.º del Gobernador, Presidente, en la que consignen los pueblos que tienen satisfechas todas las obligaciones de primera enseñanza, remitiéndolas à las Delegaciones de Hacienda à los efectos del art. 10 del Real decreto de 21 de Julio último.

10. Las cantidades que por cualquier concepto no hubieran sido satisfechas por los habilitados à los maestros que figuren en las nóminas, serán reintegradas al Tesoro, previa comunicación de la Junta provincial al Delegado de Hacienda para su admisión. Si de estas cantidades perteneciera alguna à la Junta de derechos pasivos como diferencias de descuentos por bajas en el personal, la Junta provincial lo pondrá en conocimiento de la Delegación para que los habilitados hagan, al propio tiempo que la devolución al Tesoro de la cantidad que deben ingresar en el mismo, las operaciones prevenidas en la prescripción 8.ª en el Banco de España respecto à la suma correspondiente à derechos pasivos.

11. Los habilitados serán responsables de todas las faltas que pudieran observarse en el cumplimiento de sus obligaciones, así como de hacer las retenciones ordinarias ordenadas por los Tribunales de justicia.

12. El pago del material, retribuciones é indemnizaciones de casa, los justificarán los habilitados, mediante cuenta que presentarán en las Juntas provinciales, acompañadas de los recibos de los maestros, al mismo tiempo que las nóminas. Dichas cuentas serán examinadas y aprobadas por las Juntas, dando conocimiento de ello à los habilitados para su resguardo.

13. El cargo de habilitado podrán ejercerlo los maestros jubilados de las escuelas públicas con haber pasivo, los subalternos que tienen en los partidos judiciales los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, los recaudadores de contribuciones, ó cualquier otra persona de responsabilidad que no pertenezca à la Junta provincial de Instrucción pública, ni tenga parentesco con sus individuos ni con los Secretarios ni oficiales de contabilidad, ni sea ó hayan sido cajeros especiales de estos fondos, à menos que no hayan verificado satisfactoriamente la liquidación de la caja y les haya sido devuelta la fianza, de conformidad con lo dispuesto en la prescripción 40, y previa la que la expresada Junta le señale, que no podrá exceder del importe líquido de un trimestre de dichas atenciones.

14. No podrán ser elegidos para el cargo de habilitado los maestros ó auxiliares de las escuelas públicas de instrucción primaria, à fin de no apartarlos de la enseñanza, que es su principal misión, exceptuándose los que residan en la capital de la provincia, que podrán serlo para el partido judicial de la misma, por la circunstancia de estar establecida en ella la Delegación de Hacienda.

15. Ningún habilitado podrá serlo en lo sucesivo de más que del partido judicial en que tenga su residencia, dando preferencia à los que se hallen vecindados en la capital del mismo.

16. No podrá haber más de un habilitado en cada partido judicial.

17. Los actuales habilitados que no reúnan las condiciones determinadas en la regla 13 y 14, cesarán en sus funciones el día 31 del corriente mes de Agosto. Igualmente cesarán los habilitados de los partidos judiciales en donde hubiera más de uno.

18. En la primera decena de Septiembre próximo, los maestros y auxiliares de cada partido judicial que resulten sin habilitado procederán a la elección de éste.

19. La elección se verificará ante el Alcalde de la cabeza del partido, previo señalamiento del día y hora por medio de anuncio que la Junta provincial hará insertar en el *Boletín oficial* de la misma. Los ausentes podrán emitir su voto por medio de comunicación firmada por los mismos, que entregarán en el acto de la elección cualquiera de los maestros presentes.

20. El resultado de la elección será puesto en conocimiento de la Junta provincial, que hará el nombramiento del que reúna mayoría de votos, dando conocimiento de ello a las Delegaciones de Hacienda.

21. Los maestros de escuela pública de la capital de la provincia que desempeñen las habilitaciones no podrán por esta causa desatender las obligaciones de su escuela, pudiendo verificar sus operaciones de pago en los días y horas libres de clase.

22. El premio de habilitación no podrá exceder en ningún caso del $1\frac{1}{2}$ por 100 de la cantidad líquida que hayan de percibir los maestros por los diferentes conceptos, y será descontado al hacer el pago.

23. Cuando la mayoría de los maestros de un partido judicial manifiesten ante la Junta provincial de Instrucción pública, por medio de instancia firmada, el deseo de que cese el habilitado, se procederá a la elección de otro nuevo que reúna las condiciones de las prescripciones 13 y 14, y con las formalidades establecidas en la 19.

24. Los Ayuntamientos que deseen pagar directamente a los maestros sus haberes, material y demás emolumentos, lo solicitarán de la Junta provincial antes del día 31 del corriente mes de Agosto, con la conformidad expresa de los maestros en la solicitud.

Las Juntas provinciales podrán concederles lo que solicitan, si a ello no se oponen los maestros de dicho pueblo, y siempre que no tengan atrasos en las obligaciones de primera enseñanza. De su resolución, que no podrá demorarse más de los cinco días siguientes, darán conocimiento, antes del día 8 del mismo mes, a las Delegaciones de Hacienda, para que no las comprendan en sus relaciones de recursos disponibles; a los habilitados, para que no los figuren en sus nóminas, y a la Central de derechos pasivos, para su contabilidad.

25. Los Municipios que paguen directamente a los maestros remitirán a las Juntas provinciales, el día 1.º del mes siguiente al en que terminó el trimestre, las nóminas y recibos correspondientes. Asimismo remitirán los resguardos de los ingresos hechos en las sucursales del Banco de España como producto de descuentos en la cuenta corriente de derechos pasivos del magisterio en las respectivas provincias, que las Juntas provinciales les habrán notificado con la debida anticipación.

26. Si las Juntas provinciales estiman que han sido satisfechas todas las atenciones del trimestre por el Municipio, y que lo ingresado en el Banco de España es lo que les han notificado con arreglo a su contabilidad, como perteneciente a la Junta Central

de derechos pasivos, expedirán bajo su responsabilidad las oportunas certificaciones, con expresión de las cantidades satisfechas, para que la Intervención de Hacienda pueda hacer los correspondientes asientos, entregándolas a los Alcaldes.

27. Los Ayuntamientos presentarán estas certificaciones en las Delegaciones de Hacienda dentro de los cinco primeros días del trimestre siguiente, a los efectos de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 21 de Julio último.

28. Cuando los pueblos que tengan concedido el pago directo a los maestros no hayan presentado sus nóminas, resguardos del Banco y recibos correspondientes en la Junta provincial el día 1.º del mes siguiente al en que terminó el trimestre, o lo satisfecho no sea el total de sus atenciones, las referidas Juntas lo pondrán en conocimiento del Delegado de Hacienda, para que mande expedir la certificación de los recursos disponibles, y en su vista ordenará al habilitado del partido forme la correspondiente nómina especial con toda urgencia, a fin de remitirla a la Delegación para el inmediato pago a los maestros e ingresos de descuentos en el Banco de España. Sólo en este caso extraordinario se autorizará la formación de nómina especial, y el Ayuntamiento que diere lugar a ello perderá para lo sucesivo el derecho a hacer el pago directo a los maestros, en el que nunca volverá a ser rehabilitado.

29. Las Juntas provinciales practicarán el día 25 de Septiembre próximo el arqueo a que les obliga el artículo 26 de la Instrucción de 8 de Noviembre de 1882, y al siguiente día entregaran en las Delegaciones de Hacienda todas las cantidades que como sobrantes existan en las Cajas de primera enseñanza.

30. Las liquidaciones de las cajas de primera enseñanza quedarán ultimadas en 30 de Septiembre próximo, y serán hechas por las Juntas provinciales de Instrucción pública, con la intervención de un funcionario de Hacienda designado por la Intervención general de la Administración del Estado y los que este ministerio determine, sujetándose a lo que se consigna en los modelos que al final se insertan.

31. En el modelo número 1, que constituirá el cargo de la caja, se harán las anotaciones en las casillas correspondientes, con arreglo a lo que resulte de los libros de intervención y cartas de pago obrantes en la Secretaría de la Junta provincial, de conformidad a lo prevenido en el art. 18 de la Instrucción de 8 de Noviembre de 1882 antes citada.

32. En el estado número 2, que será la data de la caja, figurarán las cantidades que de los oportunos libramientos resulten entregadas a los habilitados, a los herederos de los maestros fallecidos y a los Ayuntamientos de cantidades no procedentes de haberes personales, con arreglo a lo preceptuado en la Real orden de 15 de Junio de 1882. Asimismo figurarán en la data, a partir del 1.º de Julio de 1887, las cantidades ingresadas en el Banco de España para la Junta de derechos pasivos como producto de descuentos.

33. En el estado número 3 figurará el resumen de lo ingresado y pagado por cuenta de cada Municipio, y la diferencia que exista.

34. Antes de finalizar la liquidación se hará un examen y resumen de las cuentas trimestrales rendidas por los habilitados y aprobadas por las Juntas de conformidad a lo dispuesto en la prescripción 8.º

de la Real orden de 15 de Junio de 1882, á fin de conocer si aquellos reintegraron las cantidades no satisfechas á los maestros ó si las conservan en su poder, así como cualquier otro producto de descuentos no ingresados en el Banco para los derechos pasivos.

35. Los Gobernadores, Presidentes de las Juntas provinciales; los secretarios interventores y los cajeros de primera enseñanza, serán responsables, como claveros de las cajas, de lo que resultara de las liquidaciones que se practiquen, y estos funcionarios, juntamente con los demás individuos de las Juntas provinciales, de las faltas de rendición de cuentas de cajas y habilitaciones.

36. Terminadas las liquidaciones en la forma prevenida anteriormente, y si el resultado estuviere conforme con la existencia ingresada en la Delegación de Hacienda por consecuencia del arqueo á que hace referencia la regla 29, debidamente autorizadas por los funcionarios que en ellas hayan intervenido, se remitirán á este ministerio, quien, después de oír el informe que emitirá la Junta de derechos pasivos del magisterio en lo referente á lo que figure de ingresos para la misma y cuantos considere oportunos pedir, acordará la aprobación.

Si la existencia fuera menor de la que resultara de la liquidación, se procederá á la formación del oportuno expediente para depurar los hechos y exigir las responsabilidades á que hubiera lugar. Igualmente se instruirá expediente cuando no se hayan cumplido todas las formalidades prevenidas en el Real decreto de creación de cajas de primera enseñanza.

37. Los Secretarios de las Juntas provinciales, después de ultimadas las liquidaciones, formarán un estado detallado de los descubiertos que tiene cada municipio con los maestros y la Junta de derechos pasivos por años separados, valiéndose para ello de las relaciones publicadas en los *Boletines oficiales* de los meses de Febrero, como previene el párrafo segundo del artículo 30 de la Instrucción de 8 de Noviembre de 1882. De dicho estado se sacarán tres copias, que se remitirán: una á la Delegación de Hacienda, otra á la Subsecretaría de este ministerio y otra á la Junta de derechos pasivos del magisterio.

Sin perjuicio de la copia que en su día habrán de remitir las Juntas provinciales á las Delegaciones, facilitarán entre tanto á los delegados de Hacienda cuantos datos y antecedentes les reclamen, para que puedan empezar desde 1.º de Octubre próximo á ejercer las funciones de ordenadores de pagos con completo conocimiento del asunto.

38. Las Delegaciones de Hacienda retendrán todos los sobrantes de los Municipios que se hallen con descubiertos, á fin de solventar las deudas que tengan con el fondo de derechos pasivos por los diferentes descuentos, y con los maestros y sus herederos.

39. Todas las cantidades que resulten existentes en las cajas el día 25 de Septiembre y que hayan sido ingresadas en las Delegaciones, serán devueltas á los Municipios después de aprobadas las liquidaciones, y siempre que no tengan descubiertos por años anteriores, pues de lo contrario se harán las oportunas entregas á los acreedores.

40. Aprobadas las liquidaciones por este ministerio de Instrucción pública, se devolverán á los cajeros, previa la Real orden correspondiente, las fianzas que tengan prestadas para el ejercicio de aquel cargo.

41. Las Diputaciones provinciales dejarán de abonar desde el 1.º de Octubre próximo los sueldos de los cajeros.

42. Para la uniformidad de la documentación en todas las provincias, los habilitados, los Ayuntamientos y las Juntas provinciales se atenderán á los modelos que á continuación se insertan.

43. La Junta Central de derechos pasivos del magisterio, dispondrá lo que crea más conveniente respecto á la contabilidad y formalización de cuentas de las Juntas provinciales relacionadas con los fondos que aquella corporación administra.

44. Las Juntas provinciales de Instrucción pública, y muy especialmente las Secretarías de las mismas, prestarán obediencia á los Delegados de Hacienda en todo cuanto tengan relación con su carácter de ordenadores de pagos por obligaciones de primera enseñanza, cuyas facultades les han sido conferidas por el artículo 6.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de ministros de 21 de Junio último.

45. El pago del actual trimestre será hecho con todas las formalidades prevenidas en estas instrucciones.

46. La Junta municipal de primera enseñanza de Madrid tendrá las mismas atribuciones que las Juntas provinciales en lo que se refiere al cumplimiento de estas instrucciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Santander, 10 de Agosto de 1900.—*García Alix*.

Señor Subsecretario de este ministerio.

Junta provincial de Instrucción pública de Huesca

CIRCULARES

El art. 3.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Julio último autoriza á los Ayuntamientos para satisfacer directamente á los Maestros las obligaciones de personal, material y demás emolumentos de las Escuelas públicas que sostengan, y la Real orden del día 10 del corriente mes previene, que los que acuerden hacer uso de dicha autorización lo solicitarán de esta Junta antes del día 31 del actual, con la conformidad expresa de los Maestros en la solicitud que al efecto deben elevar á esta Corporación, y siempre que no tengan atrasos en las obligaciones de primera enseñanza.

Cuyos preceptos se publican en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos que se encuentren en los casos arriba expresados y efectos consiguientes.

Huesca 23 de Agosto de 1900.—El Gobernador Presidente, *Mariano Ripollés*. El Secretario, *José Fatás*.

En virtud de las disposiciones prescritas en la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes del día 10 del corriente mes, inserta en la *Gaceta de Madrid* de fecha 22 del actual, se convoca á elección de Habilitados de Maestros y Auxiliares de Escuelas públicas, bajo las siguientes reglas:

1.ª La elección se verificará ante el Alcalde de cada cabeza de partido judicial, el día 9 del próxi-

mo mes de Septiembre, à las once de la mañana, en el local que disponga la mencionada Autoridad.

2.^a Los ausentes podrán emitir su voto por medio de comunicación firmada por los mismos, que entregará en el acto de la elección cualquiera de los Maestros presentes.

3.^a El resultado de la elección será consignado en acta firmada por el Alcalde y los Maestros presentes, la cual será remitida à esta Junta, con objeto de que la misma pueda hacer el nombramiento, que recaerá en el que reuna mayoría de votos.

4.^a El premio de habilitación no podrá exceder en ningún caso de uno y medio por ciento de la cantidad líquida que hayan de percibir los Maestros por los diferentes conceptos, y será descontado al hacer el pago.

5.^a El cargo de Habilitado podrán ejercerlo los Maestros jubilados de las Escuelas públicas que perciban haber pasivo; los subalternos que tienen en los partidos judiciales los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos; los Recaudadores de contribuciones ó cualquiera otra persona de responsabilidad que no pertenezca à la Junta provincial de Instrucción pública, ni tenga parentesco con sus individuos ni con los Secretarios y Oficiales de Contabilidad, ni sea ó haya sido Cajero especial de fondos de primera enseñanza, à menos que haya verificado satisfactoriamente la liquidación de la Caja y le haya sido devuelta la fianza, y previa la que esta Junta le señale, cuya fianza no podrá exceder del importe líquido de un trimestre de las atenciones de enseñanza.

6.^a No podrán ser elegidos para el cargo de Habilitados los Maestros ó Auxiliares de las Escuelas públicas de Instrucción primaria, exceptuando los que residan en la capital de la provincia, los cuales podrán serlo para el partido judicial de la misma, por la circunstancia de estar establecida en ella la Delegación de Hacienda.

7.^a Ningún Habilitado podrá serlo en lo sucesivo de más partido judicial que el en que tenga su residencia, dando la preferencia à los que se hallen vecindados en la capital del mismo.

8.^a No podrá haber más de un Habilitado en cada partido judicial.

9.^a Los actuales Habilitados que no reúnan las condiciones determinadas en las reglas 13 y 14 de la Real orden à que se refiere esta circular, cesarán en sus funciones el día 31 del corriente mes de Agosto. Igualmente cesarán los Habilitados de los partidos judiciales en donde hubiera más de uno.

10. Cuando la mayoría de los Maestros de un partido judicial manifieste ante la Junta provincial de Instrucción pública, por medio de instancia firmada, el deseo de que cese el Habilitado, se procederá à la elección de otro nuevo que reúna las condiciones antes indicadas y con las formalidades establecidas en la Real orden de 10 de Agosto, à que esta circular se refiere en todas sus partes.

Lo que se comunica en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de los interesados y su más exacto cumplimiento.

Huesca 23 de Agosto de 1900.—El Gobernador Presidente, *Mariano Ripollés*.—El Secretario, *José Fatás*.

Crónica provincial

Un maestro económico

Nuestro muy estimable colega *El Magisterio Soriano* dice que hay un maestro en Cabanillas que viene haciendo el milagro de vivir, ha ya dieciocho años, con el pingüe sueldo de 125 pesetas anuales.

En verdad que el maestro de Cabanillas es en extremo económico, y modelo en el arte de vivir con poco dinero. Por nuestra parte lo propondríamos para un premio, que podría consistir en nombrarle catedrático de economía con un buen sueldo, à fin de que enseñara el modo de administrar à tantos derrochadores como se encuentran por esos mundos de Dios, sin noción aproximada de lo que cuesta ganar un duro.

Ordenes necesarias

Tiene mucha razón nuestro ilustrado colega profesional *El Magisterio Español*. El artículo 84 del vigente Reglamento orgánico de primera enseñanza hace obligatoria la instalación de escuelas de adultos en todos los pueblos donde existan elementales completas de niños, y aun no sabemos si esta obligación se extiende à los pueblos que sostienen escuelas completas de niñas.

Pero no basta con el precepto escrito del Reglamento, sino que es preciso organizar el servicio y decir la temporada que han de estar abiertas las mencionadas escuelas, las horas de entrada y salida, quién ha de satisfacer los gastos de material, y otros mil pormenores y detalles que no deben dejarse en el olvido, porque de su implantación dependen en gran parte los buenos resultados que pueden obtenerse de esta clase de escuelas.

El citado colega escribe un magistral artículo, que insertamos en la «Sección doctrinal» de este número, lleno de atinadísimas observaciones que pueden servir para que no se malogren los buenos deseos y el interés que pueda tener un ministro.

Léanlo nuestros lectores, y se convencerán del acierto con que traza este importantísimo asunto, que es de grande actualidad, el ilustrado colega madrileño.

Hacemos nuestras sus atinadísimas reflexiones, y le enviamos nuestra más sincera enhorabuena.

Las circulares

Algunos periódicos profesionales han dirigido merecidos elogios à los Gobernadores de Barcelona y Zaragoza por haber publicado en los *Boletines oficiales* de sus respectivas provincias una circular dirigida à los Ayuntamientos, ordenándoles que todos aquellos que cuenten en sus respectivos vecindarios escuelas completas, incluyan en los presupuestos municipales una cuarta parte del sueldo de los maestros para el sostenimiento de escuelas nocturnas de adultos.

En el número de los elogiados debe entrar también el dignísimo Gobernador civil de esta provincia, quien espontáneamente y sin esperar ruego ni excitación de la Junta de Instrucción pública, que de seguro se lo hubiera dirido, ha publicado igualmente una circular en el *Boletín oficial* manifestando que los Ayuntamientos se hallan obligados

á consignar en sus presupuestos las cantidades correspondientes á Instrucción pública, y les previene que, á tenor de lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento orgánico de primera enseñanza de 6 de Julio último, en las escuelas elementales completas se establecerán clases nocturnas de adultos, percibiendo los maestros que desempeñen este servicio, una gratificación, como minimum, igual á la cuarta parte del sueldo que disfruten, á cuyo efecto encarga se tenga muy presente este precepto legal en la confección de los próximos presupuestos, ya que la falta de consignación de esta partida, como todas las que se refieran á asunto de tan capital importancia como es la enseñanza, motivarán la devolución de los referidos documentos.

Aplaudimos por gratitud la espontánea iniciativa del señor Gobernador, y sólo deseamos que la implantación de las escuelas de adultos produzcan todos los beneficios que de ellas esperan los amantes de la educación popular.

**

Llamamos la atención de nuestros lectores respecto de la circular de la Junta de Instrucción pública de esta provincia dirigida á los Ayuntamientos de la misma, para que manifiesten, antes de terminar el corriente mes, los que se hallen en las condiciones legales establecidas en la Real orden del ministerio de Instrucción pública de 10 del actual, si quieren hacer uso del derecho que les concede la Real orden citada para pagar directamente á los maestros. Como hablamos de este asunto en la «Sección oficial», á ella remitimos á nuestros abonados.

**

Dirigese otra circular, que también insertamos en la «Sección oficial», respecto á las prescripciones que han de tener presentes los maestros en la nueva elección de habilitados. La circular prevé y detalla todos los pormenores de la elección y no necesita de nuevas explicaciones.

Algunos colegas profesionales temen que haya partidos judiciales donde, por lo poco lucrativo del cargo y por las excepcionales circunstancias de inteligencia y actividad que se necesitan para desempeñarlo puesto que á su cargo han de estar la formación de nóminas y el hacer los descuentos, tal vez no se presenten candidatos. Nosotros no creemos que suceda esto; antes al contrario, esperamos que ahora ha de repetirse lo de siempre.

Estimando que el cargo no tiene quiebras y si saneadas utilidades, los aspirantes serán bastantes y la lucha reñida por obtener mayoría de votos.

Luego vendrá el desencanto, y con él, la pereza, primero; luego, la indiferencia, y más tarde, el abandono y la necesidad de nueva elección para repetirse el mismo fenómeno. Un partido judicial es poco para el que pretenda negociar con la habilitación; otra cosa fuera si los nombramientos hubieran podido recaer en maestros.

Estos se hubieran contentado con poco, y de su aptitud nadie tendría que dudar para arreglar la documentación bien y en poco tiempo.

El decreto ha excluído á los maestros de la habilitación, sin que en nuestro concepto haya motivos fundados para ello.

Sesión

Para el pasado lunes estaba convocada la Junta de Instrucción pública de esta provincia para celebrar sesión ordinaria. No pudo reunirse por no haber asistido bastante número de vocales para celebrarla.

Nuevo funcionario

Dícese que la Junta central de derechos pasivos del magisterio de Instrucción primaria, trabaja activamente porque la contabilidad de las Juntas provinciales de Instrucción pública se halle á cargo de un nuevo funcionario que se llamará *Contador de los fondos de derechos pasivos*.

SECCIÓN DE ANUNCIOS

Programas de primera enseñanza

POR

D. Félix Sarrablo

La Llacuna (Barcelona)

Céntimos

Historia Sagrada 48 páginas aprobada de texto.....	30
Geometría 48 id. id.....	20
Analogía y Sintaxis 44 id. id.....	30
Prosodia y Ortografía 28 id. id.....	20
Aritmética 38 id. id.....	30

De venta en la librería de D. LEANDRO PÉREZ

Libros de Calleja

PARA LAS ESCUELAS

Se venden todos á los mismos precios de Madrid, en la librería de L. Pérez, Huesca.

También tenemos á la venta los publicados de la «Guía de la Enseñanza», que son;

Tomo primero: *Religión y moral é Historia Sagrada.*

Tomo segundo: *Gramática Castellana.*

Tomo cuarto: *Geometría.*

Tomo quinto: *Geografía.*

Biblioteca de las Escuelas

Tomo primero: *Historia Sagrada.*

Id. quinto: *Geometría.*

Id. sexto: *Geografía.*

Id. noveno: *Ciencias físicas y Naturales.*

BONITOS LIBROS DE CHISTES Y CUENTOS BATURROS

	Ptas.	Céts.
Cantares baturros.....	0	50
Una boda entre baturros.....	1	50
La gente de mi tierra.....	1	00
Las fiestas de mi lugar.....	1	00

TIP. DE L. PÉREZ.—HUESCA.